



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN; EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HÉCTOR MELLA VERGARA**, Director CEO Grupo Jurídico Lex, domiciliado en Estado 359, piso 6º, Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de **DEMONT SPA**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don **PAULO DE LA PAZ GÁRNICA**, comerciante, domiciliado en Lautaro 135, local 1, Coyhaique,, a US Excelentísima, respetuosamente, digo:

Que, en la representación en que comparezco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, para que surta efectos en el proceso sobre juicio sumario de reclamación de multa, caratulado **“DEMONT SPA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO / SEREMI SALUD AYSÉN”**, Rol N° C-1114-2021, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, causa que se encuentra actualmente en tramitación.

#### I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Para los efectos del presente recurso, se determina que, los preceptos y normas contenidos en los art. 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, por infringir lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, principalmente por infringir: el derecho al debido proceso, al principio de legalidad y de tipicidad, previstas y sancionadas en los inc. 6º, 7º, 8º y 9º del numeral 3º del referido artículo.

Se funda este requerimiento en la infracción a los siguientes derechos fundamentales:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.*

## **II. DISPOSICIONES IMPUGNADAS**

El texto de las disposiciones cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide sea declarada son las siguientes, todas del Código Sanitario:

*Artículo 163. Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.*

*Artículo 166. Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.*

*Artículo 167. Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.*

*Artículo 174. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.*

*Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos*

concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.

### III. GESTIÓN PENDIENTE

La requerida, Secretaria Regional Ministerial de Aysén, en adelante la "SEREMI", notificó, la resolución número 2111556, en las que se impuso a mi mandante la siguiente multa, en conformidad a los hechos que se detallan:

De acuerdo a la resolución recurrida, "Que, según consta en el Acta de Inspección N° 242 de fecha 15-02-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

*Incumplimiento de medidas sanitarias por brote covid - 19. Funcionamiento de Local, encontrándose comuna de Coyhaique en Fase 1 (Cuarentena).*

*Que, DEMONT SPA NO formuló descargos en la fecha correspondiente".*

En virtud de los hechos señalados, la recurrida impuso la siguiente multa: "**APLÍCASE a DEMONT SPA, RUT N° 76981373-K, representada por don HÉCTOR FABIÁN MELLA VERGARA, RUN N° 8951187-9, una multa de 100 U.T.M. (CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"**

El fundamento de dichas resoluciones, en todos los casos, es que, conforme al acta de fiscalización respectiva, elaborado por el funcionario fiscalizador de la propia SEREMI, - Presuntivamente, mi representada habría estado funcionando en fase 1, lo que motivó la formulación de cargos, respecto de lo cual ella no habría formulado, valga la redundancia, descargo alguno.

Es decir, la autoridad, *a priori* y en aplicación de los artículos 163 y 166 del Código Sanitario, dio a un acta pleno valor probatorio. Consecuencialmente, la resolución librada fue dictada en razón de un procedimiento nacido de un precepto de ley que vulnera, al menos, los derechos y principio al debido proceso y al principio de presunción inocencia, sin perjuicio de aplicar una sanción infraccional, multa, para un tipo no especificado, aplicando e integrando por analogía cuerpos normativos varios, con la única finalidad de sancionar y sostener una multa por una infracción que ya había nacido como tal, incluso antes (art. 163) de escuchar los descargos, con clara infracción, incluso al artículo 174 del mismo cuerpo normativo, como se verá.

En razón de haber sido cursadas esta multa, mi mandante dedujo recurso de reclamación de multa, en juicio sumario, caratulado “**DEMONT SPA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO / SEREMI SALUD AYSÉN**”, Rol N° C-1114-2021, sustanciado ante el **Primer Juzgado de Letras de Coyhaique**, causa que se encuentra actualmente en tramitación y en que se solicita al Excelentísimo Tribunal, se declare la inaplicabilidad de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario.

## **VI. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SOMETE AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL.**

En cuanto al conflicto constitucional que, por este recurso, se pone en conocimiento de vuestro Excelentísimo Tribunal, la aplicación al caso sublite de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario infringe el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en sus incisos 6°, 7°, 8° y 9°, toda vez que el procedimiento en el sumario sanitario y la resolución emanada del mismo, en que la autoridad sanitaria dicta sentencia ejerciendo facultades jurisdiccionales, vulneran el derecho al debido proceso, el principio de inocencia, los principios de legalidad y tipicidad, y el principio de proporcionalidad, todos aplicables al derecho administrativo sancionador, en tanto manifestación del ius puniendi del Estado.

Así, el artículo 163, al disponer que cuando se trate de sumarios iniciados de oficio deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva; el artículo 166, al señalar que bastará para dar por establecida la infracción de leyes o reglamentos, el acta que levante el funcionario del Servicio, y el artículo 167 al preceptuar que establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite, vulneran el derecho a una investigación y procedimiento racionales y justos.

Lo anterior, toda vez que, iniciado el sumario de oficio, la ley ya, *a priori*, califica al sumariado como infractor, con la única base de lo constatado por el mismo fiscalizador del Servicio; y luego, con el sólo mérito de dicha acta, la autoridad dictará la sentencia.

Así, se constituye una presunción de derecho de responsabilidad, y se da valor de plena prueba al acta del mismo fiscalizador, debiendo el juez, imperativamente, fallar sólo con el mérito de aquella y sin posibilidad del administrado de desvirtuar los hechos y rendir prueba en contrario, todo lo cual vulnera el artículo 19 N° 3 constitucional. Se afecta, así, el principio de inocencia, y el derecho a la tutela judicial efectiva, en la investigación y en el procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, el artículo 174, al disponer que la infracción de cualquiera de las disposiciones del Código o de sus reglamentos, o las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales; afecta el principio de legalidad y tipicidad, al reenviarse la conducta sancionatoria a Reglamentos o resoluciones y no estar dispuesta en la ley a lo menos en su núcleo esencial; y el principio de proporcionalidad de las sanciones, desde que la ley tampoco dispone criterios de graduación de la multa según la gravedad de la infracción, la culpabilidad u otros criterios, dejando al mero arbitrio de la autoridad la imposición de una multa que puede ir desde aproximadamente \$5.000 a \$50.000.000, en un marco de discrecionalidad administrativa excesiva que contraría el referido principio de proporcionalidad recogido en la Carta Fundamental.

#### **V. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS, EN EL CASO CONCRETO, INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CITADAS.**

En la especie, se trata de un conjunto de cuatro disposiciones del Código Sanitario vinculadas entre sí, cuya aplicación en sede administrativa y judicial no puede sino menoscabar el derecho a un procedimiento justo y racional, así como las garantías de tipicidad y de proporcionalidad, asegurados todos por el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental.

En efecto, según se explicitará, las normas legales impugnadas generan en este caso dos formas de actuar que la Constitución proscribe. La primera consiste en que un acta de inspección levantada *in situ* sea suficiente y baste por sí sola para dar por establecida una infracción, haciendo ilusorio el derecho a defensa que le asiste al imputado en el procedimiento administrativo que sigue a continuación, así como en el ulterior proceso judicial

de reclamación. La segunda radica en la potestad inmoderada que le confieren a la autoridad, tanto para dar por establecido el incumplimiento de indeterminadas leyes y reglamentos, cuanto para fijar la cuantía de la multa dentro de una amplia gama que no contiene parámetros de moderación.

## **1. PROCEDIMIENTO JUSTO Y RACIONAL, EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

Respecto al actuar de los órganos del Estado, el artículo 7° de la Constitución formula una clara distinción, entre el deber que tienen de hacerlo dentro de su “competencia” y -además- de proceder “en la forma que prescriba la ley” (inciso primero).

En la especie, no está controvertida la competencia que posee el SEREMI de Salud de Aysén de fiscalizar el estricto cumplimiento de las leyes sanitarias, con miras a cuidar la salud pública y el bienestar higiénico en el territorio de su competencia.

En cambio, la presente cuestión sí guarda relación con aquella “forma prescrita por la ley”, esto es, con el procedimiento que la autoridad competente debe observar antes de consumir una sanción administrativa.

Sobre este particular, cabe observar que todas las actas de fiscalización citadas y que se acompañan a esta presentación, levantadas, precisamente, por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén, las normas impugnadas del Código Sanitario le asignan pleno valor de haberse cometido, en este caso, una infracción. Asumido lo cual, resultaron estériles los descargos presentados con posterioridad por mis mandantes, tal como puede constatarse de la lectura de dichas resoluciones, que terminaron sancionándolos.

De lo anterior deriva, a su vez, que el reclamo judicial deducido en contra de estas resoluciones resultaría inconducente y carente de toda eficacia real, dado que el artículo 171 del mismo Código prevé que esta acción procesal ha de ser necesariamente rechazada si la infracción se halla establecida en el acta de inspección y el monto de la multa se encuentra dentro de los márgenes legales.

Esto queda absolutamente en evidencia en la resolución recurrida, al manifestar que *“de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la*

*normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento”.*

Como corolario del párrafo anterior, la propia autoridad sanitaria reconoce que investiga y sanciona los hechos (como un verdadero “juez y parte”), todo ello basado en los artículos citados, en que su propia fiscalización hace las veces de plena prueba, dictando sentencia sin más trámite, haciendo ilusorio el derecho a la defensa y a desvirtuar las acusaciones de dicha autoridad sanitaria.

Al proceder de esta forma, las autoridades administrativas han actuado ejecutando los artículos 163, 166 y 167 del Código Sanitario, merced a los cuales, en los sumarios sanitarios, “basta” el acta que confeccione el funcionario del Servicio “para dar por establecido la existencia de una infracción”; emitiéndose enseguida “sentencia sin más trámite” que el de extender una citación al infractor para que éste concurra con sus elementos probatorios, después de levantada dicha acta.

Conformando, pues, estas normas un entramado que no se adecúa a los dictados que conforman al derecho a un procedimiento justo y racional, que asegura el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución.

En efecto, dos cuestionamientos ocasiona el tratamiento que la ley le asigna al acta elaborada en terreno por el funcionario fiscalizador; a saber: a) que su objeto o contenido no se limite a dejar constancia de simples hechos percibidos por el inspector, sino que pueda ampliarse hasta tener por configurada una “infracción”, y b) que la sola emisión del acta de fiscalización, al inicio del procedimiento, ya permita considerar “establecida” su comisión. Lo uno, coarta el derecho a defensa que constitucionalmente le asiste al imputado, toda vez que en las condiciones anotadas ha de restringirse únicamente a discutir -si puede- la conclusión a que ha arribado la autoridad. Lo otro, priva de relevancia práctica a los descargos y a la prueba que, a posteriori, pueda presentar a su favor el encartado, desde que los hechos, su calificación jurídica y la conclusión inculpatoria ya quedaron fijos en el expediente con antelación.

Vuestro propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado negativamente respecto a los actos de conocimiento emitidos por autoridades administrativas cuando, lejos de circunscribirse a certificar un hecho, presuponen la comisión de una infracción y predeterminan el curso del proceso que debe seguirse a continuación (STC Roles N°s. 6437-19 y 8696-20).

De esta manera, una declaración anticipada de culpabilidad desvirtúa completamente el principio de contradictoriedad, que ha de presidir todo procedimiento administrativo, coarta el derecho de la defensa a tener que discurrir únicamente en torno a esa hipótesis en particular, amén de incentivar -por otro lado- el sesgo confirmatorio del primer atestado efectuado por la autoridad.

Lo anterior, asimismo altera el orden consecutivo lógico que debe seguir un proceso cabal, el cual exige una formulación de cargos con caracteres de acto interlocutorio, como verdad provisoria, antes de sancionar. Mas, si al comienzo de un expediente sumarial rola ya un acta autosuficiente de responsabilidad, todas las defensas y actuaciones que tengan lugar a posteriori corren la desventura de tornarse superfluas e inoficiosas, lo que tampoco se compadece con la idea de un procedimiento justo y racional.

Así, el Código Sanitario, en vez de contemplar un procedimiento con dichas características, distorsiona completa y gratuitamente la referida exigencia constitucional; sin que ello pueda subsanarse invocando solamente el aludido "principio de contradictoriedad", consagrado de manera meramente nominal en artículo 10 de la Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos en general.

Los reparos planteados -atinentes al procedimiento administrativo- se propagan al ámbito judicial, dado que un expediente afinado en tales condiciones le impide al juez del caso, ulteriormente, ejercer en plenitud sus funciones de conocer y juzgar, conforme se lo manda el artículo 76 constitucional. Conclusión que avala el artículo 171 del Código Sanitario, con arreglo al cual *"El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la infracción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida"*: De esta forma, la acción procesal del reclamante está legalmente limitada de entrada, reduciéndose -en la práctica- a poder demostrar un error de hecho o de derecho incurridos en el acta.

Sin perjuicio de lo dicho, conviene subrayar que la limitación al derecho señalada, no encuentra tampoco justificación en alguna razón de bien común que se vincule a las necesidades públicas que debe satisfacer la autoridad sanitaria, acorde con lo prescrito en los artículos 1°, inciso cuarto, 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución, y en el artículo 3°, inciso primero, de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado. A este respecto, no se divisa cómo las restricciones de que se



trata puedan contribuir al fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, a que hace mención el artículo 1° del Código Sanitario. De forma que, por esta disociación lógica, las normas impugnadas resultan asimismo inconstitucionales, como lo ha establecido vuestro Excelentísimo Tribunal, por ejemplo, en Rol N° 2935-15, considerandos 36° y ss., sobre “Examen de Racionalidad” de la ley).

## 2. TIPICIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El artículo 174 del Código Sanitario regula exigentemente el régimen aplicable al caso en que un particular contrarie las disposiciones sanitarias, facultando a la SEREMI de Salud respectiva para castigar dichas transgresiones con la pena de multa, de hasta dos mil unidades tributarias mensuales. Dice la norma: *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original”* (inciso primero).

Entonces, indiscriminadamente, cualquiera infracción, con independencia de su gravedad o de la entidad de las necesidades públicas en juego, sin consideración al contenido de la norma legal o administrativa infringida, trae aparejada una sanción que puede oscilar, sin parámetros objetivos, desde una multa ínfima hasta otra, varias veces, millonaria.

La precisión en las descripciones legales de infracciones y penas constituye una exigencia que no puede verse relajada cuando los principios de tipicidad y de proporcionalidad se trasladan desde el orden judicial al orden administrativo, desde que su inobservancia redunde, necesariamente, en mayores riesgos de arbitrariedad e inseguridad jurídica. Incluso con mayor intensidad deben aplicarse en este último campo. No únicamente porque aquí es la propia Administración quien norma, fiscaliza y sanciona (STC Rol N° 4012-17, considerando 43°), sino que asimismo por otras tres razones:

a) Por la indefensión que se produce frente a los Reglamentos, ya que el Código Sanitario no prevé una acción procesal para recurrir en su contra, al paso que un reglamento tampoco pueden ser impugnado directa e inmediatamente ante los tribunales vía protección, sino que solo el acto administrativo concreto dictado para darle aplicación, según puntualizara la Corte Suprema en Rol N° 23.725-2016, de 3 de agosto de 2016 (considerando 2°);

b) Porque, a pesar de su contenido y naturaleza penal, tales sanciones administrativas sólo se pueden reclamar ante tribunales civiles, y no ante los tribunales penales, que serían los jueces naturales propiamente hablando, circunstancia que amerita que esta traslación de principios y garantías se produzca sin distorsiones que conduzcan a su ineffectividad.

c) Porque al juez de lo contencioso sólo le es dado controlar una decisión ya adoptada en un ulterior reclamo de ilegalidad, situación que no permite a los afectados cuestionar su arbitrariedad ni solicitar a los tribunales que calibren la multa, según ha apuntado la Corte Suprema en Rol N° 36.953-2019 (considerando 15°) y, en materia sanitaria, en SCS Rol N° 31.895-2019 (considerando 9°).

En lo que respecta al principio de tipicidad en específico, el artículo 174 del Código Sanitario no describe alguna conducta ilícita específica, en circunstancias que la conducta que se sanciona debe estar descrita previa y sustancialmente en la ley, como garantía lógica y jurídica fundamental, tendiente a impedir el exceso o abuso por parte del órgano aplicador. En tanto que - de lo contrario- casi cualquier hecho, o incluso accidente, caso fortuito o fuerza mayor, podría subsumirse o hacerse calzar, a posteriori, dentro de una tal premisa normativa abierta y sin límite.

En cuanto al principio de proporcionalidad, vuestro Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas oportunidades en su favor, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas. De acuerdo a lo expresado por su uniforme jurisprudencia, la exigencia de un equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, se extiende - como garantía- desde el campo penal a todo el orden punitivo estatal (STC Rol N° 5018-2018, 6250-2019). Haciendo notar, además, que las garantías, como la proporcionalidad, vienen a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos del encartado en un procedimiento justo y racional (artículo 19, N° 3). De allí que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida (STC Rol N° 2264-2012, considerandos 18° y 19°, y Rol N° 2658-2014, considerandos 7° a 12°). Al tenor de esta jurisprudencia constitucional, el principio de proporcionalidad es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y asimismo cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes

mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley. Tales marcos y criterios están llamados a operar como límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular.

Por último, es pertinente, además, vincular los principios de legalidad y de tipicidad con el de proporcionalidad, dado que los dos primeros establecen que la infracción debe describirse en la ley con un grado de completitud tal, que la sanción con que se amenaza la realización de la conducta descrita, sea una consecuencia equivalente a la infracción que se busca prohibir.

El artículo 174, inciso primero, del Código Sanitario, expresa que, cualquier contravención normativa “*será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales*”, pudiendo sancionarse la reincidencia con hasta dos mil unidades tributarias mensuales. Debido a la descripción recién efectuada, la contrariedad con cualquier norma legal, reglamentaria o de administrativa que aluda genéricamente a una situación ideal u óptima, podrá ser sancionada en un único rango de multa, sin que se contemple algún parámetro de graduación que deba ser considerado por la Administración del Estado.

Esto se materializó en el caso concreto de autos, al aplicarse la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, sin que se observe alguna razón más que la sumaria alusión a se “ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente”, por lo que malamente ayudan a vislumbrar el motivo por el cual la multa se aplicó en el monto indicado.

Es evidente, entonces, que la multa, así, queda entregada al mero arbitrio de la autoridad sanitaria, en un marco de discrecionalidad administrativa, a todas luces, excesiva, desde que la ley tampoco dispone criterios de graduación de la multa según la gravedad de la infracción, la culpabilidad u otros criterios. Ello, además, incide en la gestión judicial de reclamación, del momento en que no existen parámetros legales para justificar su eliminación o, al menos, su rebaja, quedando, como se ha dicho, entregada al mero arbitrio del juzgador, vulnerando así el texto constitucional.

## **VI. CONCLUSIONES**

Como se puede apreciar, la aplicación de las normas cuestionadas, esto es, los artículos 163, 164, 166 y 167 del Código Sanitario, inciden directamente en la resolución de la reclamación de multa incoada ante el **Primer Juzgado de Letras de Coyhaique**, en causa **Rol N° 1114-2021**, caratulada “**DEMONT SPA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO / SEREMI SALUD AYSÉN**”, infringiendo el artículo 19 N° 3, en sus incisos 6°, 7°, 8° y 9°, toda vez que el procedimiento en el sumario sanitario, y la resolución emanada del mismo, en que la autoridad sanitaria dicta sentencia ejerciendo facultades jurisdiccionales, vulneran el derecho al debido proceso, el principio de inocencia, los principios de legalidad y tipicidad, y el principio de proporcionalidad, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir un ejercicio adecuado del derecho a la defensa, por las consideraciones expuestas en esta presentación, por lo que es imprescindible su declaración de inaplicabilidad en el caso concreto.

## **VII. TRIBUNAL COMPETENTE**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

**POR TANTO:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 19 N° 2 y 3, 92 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y artículo 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**PIDO A US EXCELENTÍSIMA:** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en juicio sumario de reclamación de multa, caratulado “**DEMONT SPA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO / SEREMI SALUD AYSÉN**”, **Rol N° C-1114-2021**, sustanciado ante el **Primer Juzgado de Letras de Coyhaique**, respecto de los artículos 163, 164, 166 y 167 del Código Sanitario, respecto de los cuales, mediante esta presentación, requiero su inaplicabilidad, por cuanto infringen la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, en sus incisos 6°, 7°, 8° y 9° de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** pido a US Excelentísima tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- Certificado emitido por el Secretario del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en el cual se deja constancia que los requirentes ostentan la calidad invocada en el inicio de esta presentación, en el cual también consta el Nombre y Domicilio de las partes y de sus apoderados, también consta en el certificado emitido por el Tribunal.

2.- Resolución de la SEREMI de Salud de Aysén 2111556.

2.- Copia de mi personería para representar a la requirente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US Excelentísima, en virtud del artículo 32 N° 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento sumario de reclamación de multa, caratulado “**DEMONT SPA/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO / SEREMI SALUD AYSÉN**”, Rol N° **C-1114-2021**, sustanciado ante el **Primer Juzgado de Letras de Coyhaique**, hasta dictar el pronunciamiento de este Excelentísimo Tribunal, a fin de determinar si mi representado puede optar a una pena sustitutiva solicitada por esta parte, señalando como forma de notificación, para todos los efectos legales y resoluciones que se dicten a los, correos electrónicos que indica: [contacto@abogadosjuradoycia.cl](mailto:contacto@abogadosjuradoycia.cl) ; [h.mella@grupojuridicolex.cl](mailto:h.mella@grupojuridicolex.cl) y [abogadosjuradoycia@gmail.com](mailto:abogadosjuradoycia@gmail.com).

**TERCER OTROSÍ:** Pido a US Excelentísima tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder don **RODRIGO TORRES JURADO**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio para estos efectos, quien firma en señal de aceptación.